

SECRETARIA: Jamundi, 10 JUL 2020

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundi, 10 JUL 2020

### CONSIDERACIONES

En consideración al escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GRANBANCO S.A.** Contra **DIEGO ALBERTO PAYAN CAMACHO**, donde solicitan reproducción del oficio de desembargo, por lo anterior el Juzgado,

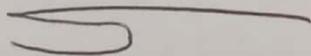
### RESUELVE

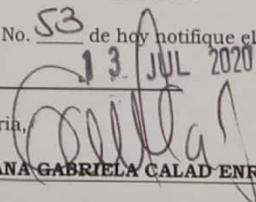
**REPRODUZCANSE** el Oficio 462 del 30 marzo de 2007, que contiene el desembargo del inmueble con M.I. 370-534364 y oficio circular No. 464, Librese con número de consecutivo y fecha actualizada.

**PÓNGASE** a disposición el expediente a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, so pena de ser devuelto al paquete de archivo en el que se encuentra.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Rad. 2006-0100

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>
En estado No. <u>53</u> de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi, <u>13 JUL 2020</u>
La secretaria, 
<b>-ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b>

SECRETARIA: Jamundí, 03 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora,  
el apoderado de la parte actora presenta solicitud. Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, 10 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FREDY MEJIA MINA**, una vez revisado el expediente se observa que a folio que antecede existe un memorial allegado por la parte actora mediante la cual solicita medida cautelar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-379104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, de propiedad del demandado.

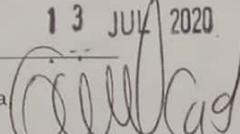
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Rad. 2018-00133-00  
Estefany

<b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b>	
En estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Jamundi,	<u>13 JUL 2020</u>
La secretaria	
<b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b>	

**CONSTANCIA.-** A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Jamundí-Valle, 10 JUL 2020

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí-Valle, 10 JUL 2020

Radicado N° 76 364 40 89 003 2018 00476  
Ejecutivo: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO Vs JOHANA GAVIRIA TOBON

Mediante escrito que antecede con fecha de recibo 11 de Marzo de 2020, el apoderado de la parte actora solicita al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, observa el despacho improcedente la solicitud que antecede, como quiera que mediante auto interlocutorio No.01790 de 8 de noviembre de 2018, el Juzgado rechazo la demanda y la misma se encuentra retirada desde el pasado 29 de noviembre de 2018, por parte del apoderado a quien le fueron entregados los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

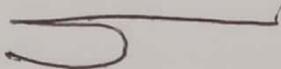
Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto vuelvan las diligencias al archivo donde se encontraba.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 JUL 2020

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,

SECRETARIA: Jamundí, 16 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa expediente. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, 10 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JORGE ELIECER POLO PEREZ**, una vez revisado el expediente se observa que la demandante no ha cumplido con la carga que le asiste, como lo es la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., al demandado.

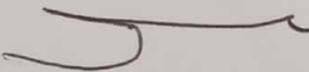
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

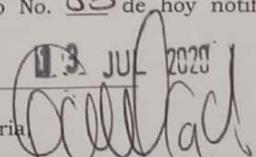
**REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que cumplir con la carga procesal que le asiste, esto es, realizar la notificación del señor **JORGE ELIECER POLO PEREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Rad. 2019-00247-00  
Estefany

<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</b></p> <p>En estado No. <u>53</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, <u>13 JUL 2020</u></p> <p>La secretaria </p> <p><b>ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ</b></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto.

Jamundí-Valle,

10 JUL 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
**SECRETARIA**

**RADICACIÓN:** 76-364 40 89 003 2019-274

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

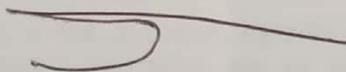
**DEMANDADO:** CLAUDIA XIMENA MARTINEZ MEJIA Y OTRO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, 10 JUL 2020

Poner en conocimiento la respuesta allegada, por BANCO AV VILLAS, donde informan que se acató la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

RAD. 2019-294

**JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI**  
SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

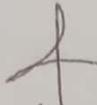
En la fecha, 13 JUL 2020 a las 8:00 am:

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
La Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso con la solicitud de dependencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 10 JUL 2020

La secretaria,



ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí Valle, 10 JUL 2020

Radicado N° 76-364-40-89-003-2019-427

JAIME FERNANDO TREJOS BAENA VS MARIANA NOÑERA

**CONSIDERACIONES**

Que mediante memorial el Sr. JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, solicita al despacho judicial, el retiro de la demanda en asunto, sin embargo mediante auto interlocutorio No. 139 de enero 23 de 2020, se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Donde se ordena el desglose de los documentos, para ser entregados a la parte demandada.

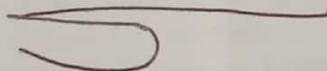
En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos el escrito allegado sin consideración alguna, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

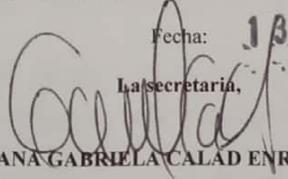
Rad.2019-427

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 JUL 2020

La secretaria,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA: Jamundí, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando secuestro. Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí, 10 JUL 2020

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **PARCELACIÓN CLUB DE CAMPO LA MORADA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LORENA DEL ROCIO NEGRETE**, el apoderado judicial de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-815683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 33 de fecha 23 de Enero de 2020.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-815683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, correspondiente al bien inmueble ubicado en el **1) LOTE CLUB DE CAMPO LA MORADA ETAPA TRES PARCELA 18 LOS ABEDULES. 2) LOTE PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA ETAPA TRES PARCELA 18 LOS ABEDULES** (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad de la demandada la señora **LORENA DEL ROCIO NEGRETE**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE:

**PRIMERO:- AGREGASE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 370-815683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho judicial, a través del oficio No. 33 de fecha 23 de Enero de 2020, para que obren y consten (fl. 5 al 10).

**SEGUNDO:- COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-815683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, correspondientes al bien inmueble ubicado en el **1) LOTE CLUB DE CAMPO LA MORADA ETAPA TRES PARCELA 18 LOS ABEDULES. 2) LOTE PARCELACIÓN CLUB DEL CAMPO LA MORADA ETAPA TRES PARCELA 18 LOS ABEDULES** (Dirección tomada del certificado de tradición) de propiedad del demandado la señora **LORENA DEL ROCIO NEGRETE**, para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que no podrá comisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta Municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía).

**TERCERO:- DESIGNASE** como secuestre **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** quienes se localizan en la **CALLE 5 OESTE # 27 - 25**, teléfonos: 8889161 - 62 - 3175012496, email: [diradmon@mejiayasociadosabogados.com](mailto:diradmon@mejiayasociadosabogados.com), persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$240.000,00, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

Rad. 2019-00726-00

Estefany

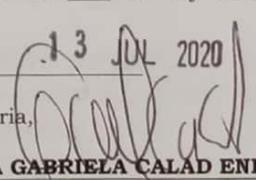
**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 53 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

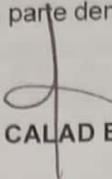
**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

13 JUL 2020  


10 JUL 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, \_\_\_\_\_ de marzo de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sirvase Proveer.

  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE JAMUNDI

Auto Interlocutorio No. 0991  
C.U.R. No. 76-364-40-003-2020-00077-00

10 JUL 2020

Jamundí (V), \_\_\_\_\_ de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente demandada EJECUTIVA instaurada por **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** en contra de **MAURICIO PILLIMUE**, contra el auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2020, notificado por estados No. 027 con fecha 20 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

El presente recurso se procede a resolver de plano, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo y que preste mérito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y además verificar si de éste se desprende una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una letra de cambio como título base de la acción, visible a folio No. 02 del plenario, la cual una vez revisada detenidamente se advierte que la misma, no contiene la firma **de quien la crea, esto es del señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, quien ostenta la calidad de demandante**, no reuniendo los presupuestos legales establecidos en el art. 621 del Código de Comercio, el cual prevé:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea...". (Resaltado del Despacho).

Diversos pronunciamientos se han realizado en cuanto a este tópico a nivel Jurisprudencial y doctrinario. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la Magistrada BEATRIZ QUINTERO DE PRIETO, en relación a los requisitos formales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, expresó:

*"Debe también registrar estampada la firma de quien lo crea (Girador o librador), si falta este requisito no es letra de cambio"*<sup>1</sup>.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto al tema objeto de pronunciamiento estableció:

*"2.2. Que una vez tramitado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de 10 de junio de 2010, decidió revocar la de primera instancia y, en su lugar, se abstuvo de seguir la ejecución, dio por terminado el proceso, levantó la medida cautelar y condenó al demandante a pagar costas y perjuicios, aduciendo para ello que la falta de la firma del creador en la letra de cambio no permitía catalogarla como título valor y, por tanto, no ameritaba la calidad de título ejecutivo, ya que todo título valor reúne esta condición, más no viceversa..."*

*(...) El Tribunal declaró inviable la protección constitucional implorada, al concluir que la sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de junio de 2010 por el juzgado accionado, no entraña una vía de hecho y, por el contrario, se ajusta a derecho, como quiera que hizo un estudio razonable de los requisitos del título valor objeto de recaudo, citó conceptos doctrinarios sobre el tema debatido y aplicó tanto las normas establecidas para el proceso ejecutivo como los preceptos insertos en el Código de Comercio para los títulos valores, memorando que la letra de cambio, para que sea considerada como título valor, debe contener no sólo los requisitos específicos del artículo 671 del Estatuto Mercantil, sino los generales del artículo 621 ibídem, entre los cuales se encuentra la firma del creador, que fue precisamente el que echó de menos el juez acusado, añadiendo, por último, que el desacuerdo con la decisión judicial cuestionada no es suficiente para tildarla de vía de hecho, menos cuando no obedece, como puede verse, a la arbitrariedad o capricho de su autor.*

*(...) En efecto, el ejercicio hermenéutico realizado por el funcionario judicial encartado sobre la eficacia de la letra de cambio objeto de recaudo como título ejecutivo y la consecuencia procesal que se deriva de no tenerla como título valor por falta de la firma del creador, está fundamentado en una sustentación que no resulta caprichosa, pues sopesados cada uno de los argumentos sobre los cuales se erige, es atinado concluir que tal interpretación tiene una connotación razonable...*

*En este orden de ideas y como quiera que la sentencia cuestionada no constituye una vía de hecho, la Corte confirmará el fallo objeto de impugnación"*<sup>2</sup>.

De igual forma el tratadista LUIS LOPEZ, expone:

*"El requisito constitutivo, el más constitutivo de todos, en pluralidad el único, pues no puede suplirse por nadie, es el que no ocupa: La firma del que crea la letra: Librador"*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Autos y Sentencias No. 5 años 3 1987, Pág. 39

<sup>2</sup> Expediente No. 54001 22 13 000 2010 00114 01, proferido el doce (12) de octubre de dos mil diez (2010),

Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

<sup>3</sup> DERECHO COMERCIAL, Pág. 254,

Conforme lo antes expuesto, resulta claro entonces, que el título valor base de recaudo ejecutivo, no contienen la integridad de los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, al no aparecer en la citada letra de cambio la firma por parte del señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, en su calidad de creador, toda vez, que la única firma que aparece en el referido título, se infiere que pertenece al deudor, MAURICIO PILLIMUE.

Aunado a lo anterior, el título valor debió haber sido debidamente diligenciado por el legítimo tenedor, con anterioridad a la presentación para su cobro ejecutivo, tal como lo prevé el art. 622 del Código de Comercio.

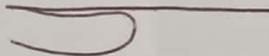
Así las cosas, al no reunir la letra de cambio aportada como título base de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en las normas anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P, lo que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**UNICO.- NO REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2020, notificado por estados No. 027 con fecha 20 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

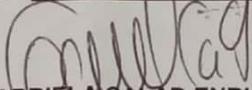


**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
Juez

### JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 JUL 2020



**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria